



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Se ordena incorporar al expediente digital, los informes allegados por la accionada SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en el que solicita vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar; por lo que se ordena **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con dicha entidad.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el **término de ocho(8) horas siguientes a la de la notificación**, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, del presente auto, con la remisión de la solicitud de tutela y de sus anexos; de las historias clínicas allegadas por la actora y de los informes rendidos por las accionadas ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que, dentro del citado plazo, rinda informe que se entenderá rendido bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo las copia del expediente o carpeta en los cuales consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela. Se advierte que, si se abstienen de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

Líbrense el oficio respectivo.

**REQUERIR nuevamente** a la señora LUISA MARIA ARBOLEDA CORREA, agente oficiosa de la señora YULEIDY CASTAÑO PÉREZ, para que en forma inmediata atienda todos los requerimientos que el despacho le hiciera en numeral 7 del auto admisorio de la tutela dictado el 25 de noviembre de 2022.

No se accede a la solicitud de interrogatorio de parte de la accionante señora YULEIDY CASTAÑO PÉREZ solicitado por la EPS accionada, por cuanto la mencionada se encuentra actualmente hospitalizada, lo cual la sume en imposibilidad de atender dicha diligencia; adicionalmente el despacho hizo sobre capacidad económica unos requerimientos a la parte accionante y es de resaltar que, en el escrito de la tutela por la actora se propone una negación indefinida en cuando se afirma que carece de recursos económicos para atender el tratamiento y los pagos moderadores, que la parte accionada puede contraprobar o infirmar, con otros medios probatorios a su alcance.

Al respecto, se requiere a la EPS accionada para que, informe a cuánto asciende el IBC de la accionante la señora YULEIDY CASTAÑEDA PÉREZ y cuántas personas integran el grupo familiar o figuran como sus beneficiarios, asimismo informará a cuánto asciende lo que ella debe pagar por concepto de copagos y cuotas moderadoras por los servicios de salud, ya que de informa que pertenece al régimen contributivo.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.